

CONTENIDOS

I. NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1. Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (BOE del 16 de octubre de 2020).....4
2. Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (BOE del 16 de octubre de 2020).....4

II. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

1. Proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 05 "Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible", y se determina el lugar, forma, plazo y procedimiento para su presentación (8 de octubre de 2020).....6
2. Proyecto Orden HAC/... /..., de, por la que se establece la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560 "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación (15 de octubre de 2020).....6
3. Proyecto de Real Decreto XX/2020, de XX de XX, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normativas tributarias (22 de octubre de 2020).....6
4. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOCG de 23 de octubre de 2020).....6

III. OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS

I. NORMATIVA TRIBUTARIA RELEVANTE

1. Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (BOE del 16 de octubre de 2020)
2. Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (BOE del 16 de octubre de 2020)

Tal y como tuvo ocasión de informar el Despacho por medio de la Alerta Tributaria Específica de fecha 13 de octubre de 2020, el pasado 7 de octubre se llevó a cabo la aprobación definitiva por parte del Senado de los Proyectos de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (comúnmente denominados como "Tasa Tobin" y "Tasa Google").

Como consecuencia de su aprobación definitiva, y de su posterior sanción por parte del Rey Felipe VI, ambas normas han sido finalmente publicadas en el BOE.

Su entrada en vigor está prevista para el 16 de enero del 2020; es decir, tres meses después de su publicación en el BOE.

Respecto del desarrollo de su contenido, nos remitimos al análisis realizado en la Alerta Tributaria Específica (ATE). Se puede consultar [aquí](#).

II. OTRA NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

1. Proyecto de Orden por la que se aprueba el Modelo 05 "Impuesto especial sobre Determinados Medios

de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible", y se determina el lugar, forma, plazo y procedimiento para su presentación (8 de octubre de 2020)

2. Proyecto Orden HAC/.... /..., de, por la que se establece la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560 "Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación (15 de octubre de 2020)
3. Proyecto de Real Decreto XX/2020, de XX de XX, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normativas tributarias (22 de octubre de 2020)

Este Real Decreto introduciría las siguientes modificaciones tributarias que consideramos relevantes:

- Se desarrolla el procedimiento para presentar y autoliquidar la Tasa Tobin.

En particular, se determinan los supuestos en los que la presentación e ingreso de las autoliquidaciones relativas a la Tasa Tobin habrán de realizarse de manera obligatoria a través de un depositario central de valores establecido en territorio español y aquellos otros supuestos en los que dicha alternativa será opcional.

Asimismo, para aquellos supuestos en los que sea el depositario central de valores el que vaya a llevar a cabo la presentación de la autoliquidación e ingreso de la Tasa, se determina qué concreta información/documentación debe ser remitida por el sujeto pasivo a aquél para llevarlo a cabo.

La citada presentación y el ingreso de la Tasa se deberá efectuar, en su caso, por parte del depositario central de valores, entre los días 10 y 20 del mes siguiente al periodo de liquidación mensual.

- Se modifica el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido de tal forma que aquellos sujetos pasivos que lleven a cabo operaciones bajo el régimen de ventas en consignas y a su vez estén acogidos al sistema de llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la AEAT (SII) puedan cumplir con la obligación de la llevanza del nuevo apartado del libro registro de determinadas entregas y adquisiciones intracomunitarias.
- Se modifica el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, mediante la introducción de la obligación de información para los supuestos de cesión de uso de viviendas turísticas.

- Se introduce un nuevo apartado en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que sean titulares o tengan el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua mediante el cual se extiende la obligación de información prevista para las entidades financieras también a aquellos supuestos en los que conforme dicha normativa se pueda concluir que no existen cuentas sujetas a la obligación de comunicación de información.

La entrada en vigor, en su caso, del Real Decreto está prevista para el 16 de enero del 2021.

4. Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOCG de 23 de octubre de 2020)

El citado Proyecto de Ley contiene las siguientes medidas relevantes en el ámbito jurídico-tributario:

Impuesto sobre Sociedades (“IS”) e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (“IRNR”)

- Se incorporaría al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen

contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directa-mente en el funcionamiento del mercado interior (“Directiva ATAD”), únicamente en los aspectos relativos al régimen de transparencia fiscal internacional y a la imposición de salida (“exit tax”).

Las principales novedades introducidas en el régimen de transparencia fiscal internacional son las siguientes:

- La imputación de rentas pasivas por el contribuyente comprende tanto las obtenidas por entidades participadas como las obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero.
- Se amplía la categoría de rentas pasivas que podrían ser objeto de imputación a las procedentes de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.
- Se elimina la exclusión de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional para los valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año.
- En cuanto al impuesto de salida (*exit tax*) se modifica la regulación en el IS y en el IRNR, de forma que:
 - En el supuesto de cambio de residencia a otro Estado miembro de la UE, se sustituye la opción

- por el aplazamiento del pago de la deuda prevista en la actualidad por la opción del fraccionamiento del pago del Impuesto de salida en cinco años, de conformidad con lo previsto en la Directiva ATAD y con el desarrollo de los requisitos exigidos para el referido fraccionamiento.
- Se introduce el impuesto de salida para el caso de que se produzca un traslado, no de un elemento aislado, sino de la “*actividad*” realizada por el establecimiento permanente.

Como consecuencia de ello, en la Ley del IRNR se contempla un supuesto de finalización del periodo impositivo para el caso de traslado de actividad al extranjero.

- Se prevé que cuando el traslado de activos haya sido objeto de imposición de salida en otro Estado miembro de la UE, el valor determinado por ese Estado miembro será aceptado como valor fiscal en España, salvo que no se corresponda con el valor de mercado.

Concepto de “paraíso fiscal”

- Se modifica el término de “*paraísos fiscales*”, pasando a llamarlo “*jurisdicciones no cooperativas*”. Dichas jurisdicciones se caracterizan por la ausencia de intercambio de información (o intercambio de información sin trascendencia tributaria alguna, sin efectos en definitiva), por la ausencia de normativa de asistencia mutua aplicable o la existencia de baja o nula tributación.

Se hace mención a la necesidad de identificar aquellos países o territorios que resulten “*perjudiciales*”, por establecer regímenes tributarios preferentes/benevolentes.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”)

Se introducen las siguientes modificaciones que consideramos relevantes:

- **Seguros de vida:** en los que el tomador asume el riesgo de la inversión se adaptan y actualizan los requisitos para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista para este tipo de contratos de seguro.
- **Pactos sucesorios:** se establece que en las adquisiciones a título lucrativo derivadas de pactos sucesorios, si el beneficiario transmite los bienes antes del fallecimiento del causante, se subroga en el valor y fecha de adquisición que tenían los bienes en este último. De esta forma, se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación respecto de si el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original.
- **Fondos y sociedades de inversión cotizados:** se homogeniza el tratamiento de las inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF según sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero en el que coticen.

De manera que no resulta de aplicación el denominado “régimen de diferimiento” a las inversiones en este tipo de entidades.

- **Criptodivisas:** se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia.

Igualmente, para estas mismas personas o entidades, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP-AJD”); en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”) y en el Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”)

Se introducen las siguientes modificaciones que consideramos relevantes:

- Se propone una modificación para la determinación del valor que un obligado tributario ha de tener en cuenta para el cálculo de la base imponible del ITP-AJD y del ISD. Hasta la fecha, el utilizado era el “*valor real*”.

No obstante, con objeto de esta modificación, el concepto de “*valor real*” se sustituye por el de “*valor*”. Debiéndose entender este último como valor de mercado.

- Para el cálculo del “*valor*” de los bienes inmuebles a los efectos de determinar la base imponible de los referidos impuestos, se determina que dicho “*valor*” será el “*valor de referencia*” previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (“RDL 1/2004”). El cual, y en concordancia con esta nueva previsión, también se pretende modificar por este Proyecto de Ley.

Es preciso matizar que dicho “*valor de referencia*” no se identifica, necesariamente, con el valor catastral. Este “*valor de referencia*” se determinará, de acuerdo a la nueva redacción dada a la Disposición final tercera del RDL 1/2004, de forma objetiva y con el límite del valor del mercado, conforme al resultado del análisis hecho de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

En el supuesto de que dicho “*valor de referencia*” no pudiese ser determinado, se atenderá al valor de mercado o al declarado –el mayor de ellos– para la determinación de la base imponible de los referidos impuestos.

El “*valor de referencia*” podrá ser impugnado por parte del obligado tributario, ya sea mediante la interposición de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa frente a la liquidación girada por la Administración o;

en su caso, mediante la solicitud de la rectificación de la autoliquidación presentada. En tales supuestos, la Administración tributaria resolverá previo informe de la Dirección General del Catastro.

- La regla prevista en los párrafos previos para la determinación del valor de los inmuebles también se aplicaría en la determinación de la base imponible del IP para aquellos supuestos en los que el valor de un inmueble haya sido determinado por la Administración tributaria en el seno de un procedimiento tributario.
- A su vez, y en consonancia con todo lo anterior, toda referencia realizada en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores al “*valor real*” quedaría sustituida por “*valor*” en los términos anteriormente descritos.

Otras modificaciones en el ITP-AJD

- Se determina la sujeción a ITP-AJD, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”), para la compra de artículos de oro y joyería que cualquier obligado tributario lleve a cabo a un particular –no empresario o profesional–. Con esta previsión expresa, se solventan las divergencias en cuanto a los criterios interpretativos contradictorios que habían existido hasta la fecha en sede de la doctrina administrativa y jurisprudencial. Se asumen, por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Otras modificaciones en el ISD

- Se modifica la normativa del ISD de tal forma que los no residentes en territorio español, ya sean residentes en un Estado miembro de la UE,

del Espacio Económico Europeo (“EEE”) o en un tercer Estado, podrán aplicar, en su caso, la normativa específica aprobada por las Comunidades Autónomas en el ámbito del ISD.

- A su vez, se otorga un mismo tratamiento, en cuanto a la determinación de la cuota tributaria del ISD, a las adquisiciones que se produzcan en la vida del causante como consecuencia de pactos y contratos sucesorios formalizados entre las mismas personas y los supuestos de acumulación de herencias.

Otras modificaciones en el IP

- Para la determinación del valor, a los efectos del IP, de los seguros de vida para aquellos supuestos en los que el tomador no tuviese la facultad de ejercer el derecho de rescate total del mismo a la fecha de devengo, se determina que deba valorarse según la “*provisión matemática*”.

Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”)

- En primer lugar, en materia aduanera, se extiende la responsabilidad subsidiaria del pago del IVA a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador (responsables antes, únicamente, los agentes de aduanas). Además, se estipula que esta responsabilidad (entre otra) alcance a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de los procedimientos de declaración o verificación de datos de las declaraciones aduaneras (se sustituye por la referencia al término de “*recinto aduanero*”).

- Se prevé la responsabilidad subsidiaria del pago del IVA a los titulares de los depósitos de bienes objeto de Impuestos Especiales. No obstante lo anterior, y en relación a productos objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas derivadas, no habrá responsabilidad exigible al titular del depósito cuando la salida o abandono de tales bienes se haya realizada por persona o entidad autorizada a tal efecto (constando en el registro de extractores).
- En el ámbito de los grupos del IVA, se extiende la responsabilidad de la entidad dominante del mismo a las obligaciones derivadas del ingreso de la deuda tributaria del grupo, a las solicitudes de compensación o de devolución resultantes de la declaración/liquidación agregada correspondiente al grupo de entidades; y se establece su responsabilidad respecto, de la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes que se integran en la declaración-liquidación agregada.

Impuestos Especiales

- Se modifica la definición de “*depósito fiscal*”, siendo necesario -ahora- que se almacenen, reciban, expidan productos y, en su caso, se transformen en régimen suspensivo productos objeto de los impuestos especiales de fabricación (antes bastaba con que se pudieran llevar a cabo dichas actuaciones).
- Se tipifica como infracción (con multa pecuniaria, inicial, del 50%) la existencia de diferencias en menos de materias primas, productos en curso de fabricación o productos terminados

ten fábricas y depósitos fiscales que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente.

- Se estipula una multa de 90 euros por cada kilogramo de picadura para liar, con un importe mínimo de 600 euros por cada tributaria leve de tenencia, con fines comerciales, de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o las ostenten sin cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente al efecto.
- Por último, y en relación al Impuesto Especial sobre el Carbón y al Impuesto Especial sobre la Electricidad, se tipifican dos supuestos de infracción (con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento) para sancionar el incumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de las exenciones o tipos reducidos que les resulten de aplicación.

Impuesto General Indirecto Canario (“IGIC”)

- Se incorporan las mismas modificaciones que las incluidas en el ámbito aduanero del IVA, en materia de responsabilidad tributaria.
- Adicionalmente, se tipifica una nueva infracción tributaria consistente en el retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante el suministro de los registros de facturación. Dicha infracción será grave; la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de un 0,5 por ciento del importe de la factura objeto de registro (con importe máximo y mínimo).

Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria (“LGT”)

- Se incorpora una previsión específica para la prohibición *ope legis* de cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que implique una disminución de la cuantía de la deuda tributaria (conocidas comúnmente como “*amnistías fiscales*”) devengada de acuerdo con la normativa vigente.
- Se aclara el régimen de devengo de intereses de demora a favor de la Administración cuando el obligado tributario obtenga una devolución improcedente.

En este supuesto, se regula la exigencia de intereses de demora, salvo -esta es la novedad- que el obligado tributario regularice su situación tributaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la LGT, relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

- Se modifica en su totalidad el sistema de los recargos que se exigen por la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo (espontáneas, en terminología de la doctrina), regulados en el art. 27 LGT.

En este sentido, se regula lo siguiente:

- Hasta los primeros 12 meses: un sistema de recargos crecientes del 1 por ciento por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto del término establecido para la presentación e ingreso de la deuda tributaria.

Se regula la incompatibilidad de este recargo con el devengo de los intereses de demora a favor de la Administración y el régimen de sanciones tributarias.

- Una vez expirado el plazo anterior (transcurridos 12 meses): el recargo será del 15 por ciento (actualmente es del 20) y aunque excluya las sanciones que hubieran podido exigirse, se prevé el devengo de intereses de demora a contar desde dicho plazo.
- Se incorpora una previsión que pretende solventar una controversia tradicional en esta materia: la no exigencia de estos recargos en el supuesto de que el obligado tributario regularice motu proprio su situación tributaria cuando:
 - (i) Esta regularización extemporánea sea consecuencia directa de una regularización previa realizada por los órganos de aplicación de los tributos respecto del mismo concepto tributario, mismos hechos y mismas circunstancias, pero relativa a otros periodos impositivos.
 - (ii) Que esta declaración /autoliquidación se presente en el plazo de 6 meses a contar desde el día siguiente a aquel en el que el acto de liquidación definitivo se notificó/entendió notificado.
 - (iii) Que se produzca un completo reconocimiento y

pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación.

- (iv) Que se asuma tanto la liquidación definitiva practica por el órgano de aplicación de los tributos (no se impugne), que ha motivado la regularización extemporánea del sujeto pasivo, y se haga lo propio con la autoliquidación o declaración presentada de forma extemporánea (no se inste su rectificación ex artículo 120.3 LGT).
- (v) Que de la regularización de la situación tributaria del obligado tributario que finalizó con la liquidación, génesis de la regularización extemporánea, no derive la imposición de una sanción.

De llevarse a cabo esta nueva regulación, se suscitan, al menos, dos cuestiones controvertidas.

La primera, la dudosa aplicación práctica de la nueva doctrina del TEAC en materia de recargos del art. 27 LGT (resolución de fecha 17 de septiembre de 2020) en la que excluye su aplicación si se acredita que la regularización extemporánea no es espontánea (véase Reseña Informativa del Despacho). Materia sobre la que se pronunciará en fechas próximas nuestro TS.

La segunda: que el plazo para beneficiarse de este "régimen" (6 meses a contar desde la liquidación) es coincidente con el que se

prevé incorporar para el inicio de procedimientos sancionadores desde la finalización del procedimiento de aplicación de los tributos, siendo condición necesaria que no se aprecie la comisión de infracciones tributarias.

- Se prevé que para el cómputo de los intereses de demora no se computen determinados periodos: **i)** los afectados por las dilaciones no imputables a la Administración; **ii)** los relativos a periodos de suspensión y ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras.
- Se exige que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, cuya especificación técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en este la posibilidad de someterlo a certificación. Medida cuya finalidad es combatir/evitar la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión.

Asimismo, y en concordancia con esta nueva previsión, se introduce un régimen sancionador específico para ello; que, entre otras, establece **i)** una multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan fabricado, producido y comercializado sistemas y programas informáticos o electrónicos por parte de las personas o

entidades que desarrollen actividades económicas, cuando estos permitan llevar contabilidades distintas; no reflejen, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas; registren transacciones ficticias o alteren transacciones ya registradas; no cumplan las especificaciones técnicas que puedan establecerse; o no tengan la certificación, si fuere obligatoria, de los sistemas. Y **ii)** una multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio de tenencia de los citados sistemas que no se ajusten a la nueva obligación formal y no tengan o no se ajusten a la certificación que resulte obligatoria.

- Se adapta el régimen de representación de los no residentes para adecuarlo al Derecho de la UE.
- Se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de una solicitud de suspensión no automática.
- Se modifica el régimen de la lista de deudores tributarios con el objetivo de:
 - disminuir el umbral de deuda a tener en cuenta para su inclusión a 600.000 euros (actualmente el umbral es de 1.000.000 euros);
 - incluir expresamente en el listado a los responsables solidarios, además de a los deudores principales;
 - aclarar que el periodo en el que se deben satisfacer las deudas y sanciones tributarias para su no inclusión en el listado sea del plazo original de ingreso en periodo voluntario; y por último,

- permitir a los deudores tributarios incluidos, en un principio, en el listado a 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, excluirlos de dicho listado cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones a la propuesta de inclusión el listado hubieran satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.
- Se prevé la posibilidad de adopción de medidas cautelares incluso en el supuesto de que se hubiera tramitado una solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado mediante el ofrecimiento de garantías distintas de las requeridas para la suspensión automática o con dispensa total de garantías o aquella que se base en errores aritméticos, materiales o hecho.

Para su adopción se requerirá que existan indicios racionales de que el cobro de la deuda afectada por tal solicitud pueda verse frustrado o gravemente dificultado.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas atendiendo a las reglas generales.

- Se excluye la caducidad como causa de terminación del “*procedimiento iniciado mediante declaración*” respecto de los tributos que se liquiden por las importaciones de bienes. El propósito, acompañarlo a lo previsto en la legislación aduanera para los derechos de importación.

Respecto de estos tributos se establece que podrán finalizar por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección

que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto.

- Se incorpora un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras durante la aplicación de determinados instrumentos dirigidos a facilitar la cooperación y coordinación de las Administraciones tributarias del Estado con las forales en el ejercicio de dichas actuaciones.

El *dies a quo* será el del momento de la comunicación a las Administraciones afectadas de los elementos de hecho y los fundamentos de derecho de la regularización en supuestos en los que la cuestión controvertida verse sobre “*operaciones vinculadas*” y/o divergencias en cuanto a la calificación desde la perspectiva de la imposición indirecta. La suspensión se alzarán, entre otras causas, cuando transcurran los plazos previstos en el Concierto o en el Convenio.

- Se elimina la necesidad de que el actuario acompañe a todo acta suscrita en disconformidad un informe ampliatorio en el que se desarrollen los fundamentos de hecho y de derecho de la propuesta de regularización; esto es, se regula como una mera potestad discrecional del órgano de aplicación de los tributos.
- Se incluye en el texto legal la doctrina sentada por los tribunales respecto de la imposibilidad de suspender cautelarmente el inicio del periodo ejecutivo encadenando sucesivas peticiones o solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie de la ejecución de una deuda cuya

cuya solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie ya hubiera sido previamente denegada.

Asimismo, se declara que la declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas.

- Se clarifica que la exigencia de responsabilidad solidaria puede tener lugar tras el vencimiento del periodo voluntario de pago original de la deuda que se deriva, sin que las vicisitudes acaecidas frente al deudor (entre otras, la suspensión y/o desestimación de aplazamiento) deban proyectarse sobre el procedimiento seguido con el responsable.
- Se modifica la enumeración de los posibles infractores para dar un tratamiento homogéneo a los sujetos infractores (entidad dominante) tanto en el régimen de consolidación fiscal del IS como en el régimen especial del grupo de entidades en el IVA.
- Se incrementan las reducciones previstas por el legislador en materia de sanciones impuestas, con el fin -entendemos- de fomentar su ingreso voluntario y la disminución de los litigios. A saber:
 - La reducción pasa a 65 por ciento (actualmente del 50 por ciento) en el caso de que se suscriban actas con acuerdo.
 - La reducción por pronto pago de la sanción y no impugnación se eleva al 40 por ciento (actualmente del 25 por ciento).

- Se amplía de tres a seis meses el plazo máximo que dispone el órgano instructor para iniciar el procedimiento sancionador tras la finalización del procedimiento de aplicación de los tributos (gestión e inspección).

Debe tenerse presente, en este sentido, la última jurisprudencia del TS (encabezada por las sentencias del 9 y 23 de julio de 2020), en las que se sienta expresamente la posibilidad de que se inicie este procedimiento sancionador incluso antes de que finalice el procedimiento de aplicación de los tributos (antes de que se dicte el acto resolutorio/de liquidación). Deberá tenerse en cuenta que sin perjuicio de cuándo se inicie, su duración no deberá ser, en modo alguno, superior a 6 meses.

- Se regula la posibilidad de inadmitir a limine por los TEA las solicitudes de suspensión basadas en la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de errores aritméticos, materiales o de hecho.

Esta inadmisión podrá tener lugar cuando el TEA aprecie, a resultas del análisis de la documentación aportada, que la solicitud no está fundada/no existen indicios de tales perjuicios o errores.

Si bien con esta regulación se pretende evitar la práctica fraudulenta de llevar a cabo este tipo de solicitudes de forma infundada, se deja al arbitrio de un órgano revisor la potestad de inadmitir una solicitud sin causa objetiva para ello, con el impacto que ello tiene en el ámbito recaudatorio.

- Se obliga a informar (a través del Modelo 720 declarativo de bienes y derechos en el extranjero) sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.
- Se modifica el período de tiempo de conservación por las instituciones financieras de las pruebas documentales, de las declaraciones que resulten exigibles a las personas que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras y de la demás información utilizada en cumplimiento de las obligaciones de información y de diligencia debida. Dicho periodo en ningún caso deberá ser inferior a cinco años contados a partir del fin del período durante el que la institución financiera está obligada a comunicar la información.

Impuesto sobre Actividades Económicas (“IAE”)

- Se establece que la exención en el IAE, aplicable a personas físicas, se refiera tanto a los residentes como a los no residentes.
- Respecto de regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios referido al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo se regula que se aplique con independencia de la obligación de consolidación contable.

Disminución en el límite de los pagos en efectivo

- Se propone disminuir el límite general máximo de pagos en efectivo entre empresarios y profesionales.

De esta manera, en aquellas operaciones en las que alguno de los intervinientes tenga la condición de empresario o profesional, el límite máximo del pago en efectivo pasará de 2.500 a 1.000 euros (o su contravalor en moneda extranjera).

No obstante, se mantiene el límite de 2.500 euros (o su contravalor en moneda extranjera) para aquellos supuestos en los que el pagador sea una persona física que no actúe en la calidad de empresario o profesional.

Asimismo, el límite será de 10.000 euros (o su contravalor en moneda extranjera) cuando el pagador sea una persona física que no actúe en la calidad de empresario o profesional y justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

III. OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS

Se recuerda a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo periodo impositivo coincide con el año natural que durante el mes de noviembre debe presentarse, en su caso, el Modelo 232. *“Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.”*

CONTACTOS

Para más información pueden ponerse en contacto con:



Felipe Alonso Fernández

☎ (+34) 915 210 121

✉ felipealonso@gtavillamagna.com



Carlos Marcelo Antuña

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

✉ carlosmarcelo@gtavillamagna.com

Linked 



Javier Povo Martín

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

✉ javierpovo@gtavillamagna.com

Linked 



Antonio Ruiz Salceda

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 620 238 088

✉ antonioruizs@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Tributaria se ha cerrado a fecha 27 de octubre de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, octubre de 2020

GTA VILLAMAGNA Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)